



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VI - Nº 75

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 19 de Julio de 2013

LEY DEPARTAMENTAL

- Nº 58** | **09 de Julio de 2013**
Declara Patrimonio Cultural y Religioso del Departamento de Santa Cruz a la Iglesia Matriz de la ciudad de Vallegrande
- Nº 59** | **18 de Julio de 2013**
Aprueba Escala Salarial con Incremento Salarial para el SEDES y los Establecimientos de Salud de 3er. Nivel

DECRETO DEPARTAMENTAL

- Nº 193** | **08 de Julio de 2013**
Aprueba Reglamento a la Ley Dptal Nº 39 del Sistema de Administración de Regalías Mineras (SIREMI)
- Nº 194** | **19 de Julio de 2013**
Aprueba Reglamento Transitorio a la Ley Dptal. Nº 50 de Personalidad Jurídica

DECRETO DE DESIGNACION

- Nº 015** | **01 de Julio de 2013**
Designa Subgobernador Interino de la Provincia Sara
- Nº 016** | **08 de Julio de 2013**
Designa Secretaria Departamental de Educación y Cultura con caracter Interno

LEY DEPARTAMENTAL N° 58

LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE JULIO DE 2013

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE
SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **Asamblea Legislativa Departamental** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y RELIGIOSO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ “LA IGLESIA MATRIZ” DE LA CIUDAD DE VALLEGRANDE

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Declárase Patrimonio Cultural y Religioso del departamento de Santa Cruz a la Iglesia matriz de la ciudad de Vallegrande, propiedad de la Iglesia Católica, ubicada en el Municipio de Vallegrande, Primera Sección de la Provincia Vallegrande del Departamento de Santa Cruz, por su importancia y valor religioso, para la promoción y conservación de nuestra cultura, así como de mantenimiento, refacción y preservación de su estructura colonial.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental, a través de las instancias correspondientes a su cargo, y en coordinación con las autoridades religiosas de la Iglesia católica, Municipio de Vallegrande y el Ministerio de Culturas, realizará las gestiones necesarias para la promoción, conservación, mantenimiento, refacción y preservación de la infraestructura de la Iglesia Matriz de la ciudad de Vallegrande.

Remítase, al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los tres días del mes de julio de dos mil trece años.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de julio del año dos mil trece

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 59**LEY DEPARTAMENTAL DE 18 DE JULIO DE 2013****RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE
SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **Asamblea Legislativa Departamental** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE APROBACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL CON INCREMENTO SALARIAL PARA EL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD – SEDES Y PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL TERCER NIVEL DEPENDIENTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto aprobar con carácter retroactivo el incremento salarial de los ítems de salud pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que corresponden al Servicio Departamental de Salud – SEDES; y a los seis Establecimientos de Salud de Tercer Nivel modificando el haber básico y costo mensual de la Escala Salarial vigente.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- La presente Ley Departamental se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales de elaboración, aprobación y ejecución de su programa de operaciones y presupuesto en el Artículo 300, parágrafo I, numeral 26 de la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria, la Ley N° 317 que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2013 y Decreto Supremo N° 1549 del 10 de abril de 2013.

**CAPÍTULO II
INCREMENTO SALARIAL****ARTÍCULO 3 (APROBACIÓN).**

- I. Se aprueba el incremento salarial del 8% para los Trabajadores en Salud pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y que corresponden al Servicio Departamental de Salud – SEDES, que comprende además los Centros de Atención Médica en Salud bajo su dependencia.

La nueva Escala Salarial aprobada con el Incremento del 8% se aplicará a la masa salarial vigente del Servicio Departamental de Salud, compuesta por 620 ítems, distribuidos en siete niveles, manteniéndose la estructura actual, ya que la modificación de la Escala no implica supresión ni creación de nuevos cargos.

Este incremento será financiado con recursos del Gobierno Autónomo

Departamental de Santa Cruz, y asciende a un costo mensual de Dos Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve 00/100 Bolivianos (Bs. 2.556.779.-).

- II. Se aprueba el incremento salarial del 8% para los Trabajadores en Salud pagados con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y distribuidos en los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel citados a continuación:

- Hospital Japonés
- Hospital San Juan de Dios.
- Hospital de la Mujer "Dr. Percy Boland Rodríguez".
- Hospital de Niños "Dr. Mario Ortiz Suárez".
- Banco de Sangre Regional.
- Instituto Oncológico del Oriente Boliviano.

La nueva Escala Salarial aprobada con el Incremento del 8% se aplicará a la masa salarial vigente, compuesta por 770 ítems en total por los seis Establecimientos de Salud de Tercer Nivel citados anteriormente, manteniéndose la estructura aprobada mediante Ley Departamental N° 52 de 24 de diciembre de 2012.

Este incremento será financiado con recursos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y asciende a un costo mensual de Dos Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Dos 00/100 Bolivianos (Bs. 2.671.982.-).

ARTÍCULO 4 (RETROACTIVIDAD).- El pago del incremento salarial dispuesto en el artículo precedente, deberá ser realizado con carácter retroactivo desde el primero (01) de enero del año 2013.

ARTÍCULO 5 (AUTORIZACIÓN).- Se autoriza a la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 6 (MANDATO LEGAL).- Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental presentar la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Salud y Deportes, con relación a la nueva Escala Salarial aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Forman parte indisoluble de la presente Ley Departamental, los informes técnicos y jurídicos que justifican y dan el sustento técnico y legal correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA: Se derogan los artículos de la Ley Departamental N° 52 de fecha 24 diciembre de 2012 que sean contrarios a lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDA: Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías Departamentales de Economía

y Hacienda y Salud y Políticas Sociales, quienes deberán realizar las gestiones necesarias al efecto ante las instancias que correspondan del nivel central.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. ALCIDES VARGAS VEGA, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 193

Santa Cruz, 08 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, por estipulación del artículo 279 de la misma norma suprema, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por un Órgano Ejecutivo Departamental dirigido por el Gobernador o Gobernadora, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 300-I número 36) de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales tendrán competencia exclusiva en su jurisdicción sobre la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización en su artículo 102 establece los lineamientos generales para la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas entre los cuales se encuentra la Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos

económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, mediante Ley N° 3787, del 23 de noviembre de 2007, se sustituye el Título VIII del Libro Primero de la Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997, referente al Régimen regalarario e impositivo minero.

Que, entre los artículos sustituidos dentro de la mencionada Ley se encuentra el artículo 97 en el que se dispone la base de cálculo de la Regalía Minera. A su vez, el artículo 98 determina la alícuota de la Regalía Minera de conformidad a las escalas que se describen.

Que, mediante Decreto Supremo N° 29577, del 21 de mayo de 2008, se regula la Ley N° 3787, desarrollando en sus capítulos III, V y VI, la base de cálculo de la Regalía Minera, la alícuota de la Regalía Minera y la liquidación y pago de la Regalía Minera, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 39, del 08 de febrero de 2012 tiene por objeto la creación e implementación del Sistema de Administración de Regalías Mineras, como instrumento para administrar el cobro de las mismas y normar los procedimientos para su fiscalización.

Que, en la mencionada Ley Departamental se establecen los mecanismos de información, inscripción, actualización de datos e infracciones por su incumplimiento, las cuales deberán ser reglamentadas.

Que, de conformidad al artículo 4 de la Ley Departamental N° 39, su ámbito de aplicación alcanza a todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y/o cooperativas que realicen actividades mineras de prospección, exploración, concentración, refinación, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos en la jurisdicción de departamento autónomo de Santa Cruz.

Que, de conformidad a la disposición final primera de la precitada ley, su reglamentación se hará mediante Decreto Departamental.

Que, la Ley Departamental N° 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos.

Que, la Ley Departamental N°55 del Incremento Salarial y Nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz contempla dentro del Ejecutivo Departamental a la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos que a su vez tiene bajo su dependencia a la Dirección de Hidrocarburos y Minas

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO). Aprobar el “Reglamento a la Ley Departamental N° 39 Sistema de Administración de Regalías Mineras (SIREMI)” en sus treinta y uno (31) artículos, distribuidos en siete (7) capítulo y dos (02) disposiciones finales, que en anexo forma parte del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO). Queda encargada del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA). El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS). Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 08 días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 39 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE REGALÍAS MINERAS (SIREMI)

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Reglamentario tiene por objeto:

- a) Implementar el Registro Departamental de Operadores Mineros y la posterior actualización de datos.
- b) Determinar las atribuciones de la unidad responsable de la ejecución del presente Reglamento.
- c) Instaurar el procedimiento administrativo sancionador.
- d) Establecer las sanciones y el procedimiento de pago por las infracciones relacionadas al Sistema de Administración de Regalías Mineras “SIREMI”.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento se fundamenta en la Disposición Final Primera de la Ley Departamental N° 39 del Sistema de Administración de Regalías Mineras.

CAPITULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 3 (SECRETARÍA DE ENERGÍAS, MINAS E HIDROCARBUROS).-

Es la instancia del Ejecutivo Departamental responsable de la administración del Sistema de Recaudación de Regalías Mineras (SIREMI), que tiene a su cargo la realización de las acciones necesarias para hacer efectivo el cobro y ejecutar los procedimientos de fiscalización respectivos.

ARTÍCULO 4 (ATRIBUCIONES).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos, tiene las siguientes atribuciones, siendo la Dirección de Hidrocarburos y Minas la instancia operativa dependiente de la misma:

- a) Registrar a los operadores mineros que realicen prospección, exploración, explotación, transformación, refinación, manufactura, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos en el departamento.
- b) Fiscalizar el pago de la Regalía Minera según el procedimiento establecido en el presente Reglamento,
- c) Actualizar la base de datos que contiene la identificación de todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen al comercio interno y exportación de minerales.
- d) Realizar la verificación in situ de la explotación y producción de minerales,
- e) Controlar la veracidad de las declaraciones realizadas y el pago oportuno de las regalías mineras.
- f) Socializar la información generada por el SIREMI, a los Gobiernos Autónomos Municipales beneficiarios de las Regalías Mineras y a entidades públicas o privadas que corresponda.
- g) Otras previstas mediante norma departamental.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE OPERADORES MINEROS

ARTICULO 5 (INICIO).- Para iniciar el registro de Operadores Mineros se deberá presentar la solicitud de inscripción al Registro de Operadores Mineros (IDOM) a la Secretaría o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN).- Los Operadores Mineros, de acuerdo a su clasificación, deberán presentar la siguiente documentación en forma impresa y digital:

I. EMPRESAS MINERAS

- a) Copia legalizada del Acta de Fundación o Escritura de Constitución en caso de personas jurídicas.
- b) Original o copia legalizada del Poder de Representación en caso de personas jurídicas.
- c) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria - NIT

- d) Copia legalizada del Registro de matrícula de FUNDEMPRESA cuando se trate de Empresa.
- e) Fotocopia simple de inscripción a Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de explotación o de concesión.
- f) Fotocopia simple de último pago de patente.
- g) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental.

II. COOPERATIVA MINERA

- a) Copia legalizada del Acta de Fundación.
- b) Copia legalizada del Registro Nacional de Cooperativas.
- c) Original o copia legalizada del Poder de representación.
- d) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de los representantes legales.
- e) Fotocopia simple de inscripción en el Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de explotación o de concesión.
- f) Fotocopia simple del último pago de patente.
- g) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental.

III. PRODUCTORES MINEROS

- a) Fotocopia de inscripción a Servicio Geológico Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) de derecho de Explotación o de Concesión.
- b) Fotocopia de Carnet de Identidad del Productor Minero.
- c) Fotocopia del último pago de patente o fotocopia simple del Contrato de Riesgo Compartido.
- d) Otros requisitos que se establezcan mediante norma departamental.

ARTICULO 7 (SUBSANACION DE DEFECTOS).-

- I. La Dirección de Hidrocarburos y Minas verificará y evaluar la procedencia de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos.
- II. Si la solicitud no cumple los requisitos de forma se devolverá el trámite a los interesados mediante oficio para que los solicitantes subsanen las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, prorrogables por cinco (5) días más, en razón de la distancia o por causa justificada.
- III. De no ser subsanado en el plazo establecido, se considerará por no presentada la solicitud.

ARTICULO 8 (ENTREGA DEL IDOM).- Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, otorgará el Número de Identificación Departamental como Operador Minero (IDOM) mediante la certificación respectiva y la clave de usuario mediante la cual podrá ingresar al portal web de SIREMI.

ARTICULO 9 (ACTUALIZACIÓN DEL IDOM).-

- I. Todo Operador Minero registrado en el sistema de Identificación Departamental de Operadores Mineros (IDOM), deberá actualizar sus datos cada dos (2) años, computables a partir de su inscripción.
- II. La Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, establecerá mediante resolución expresa los requisitos para la actualización de los datos de los Operadores Mineros.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LAS REGALIAS MINERAS

ARTÍCULO 10 (REGALÍA MINERA).- La base de cálculo y la alícuota de las regalías mineras se determinarán en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO DE PAGO DE REGALIAS MINERAS).-

- I. Para proceder al pago de las regalías mineras, el Operador Minero ingresará al portal web del SIREMI aplicando el Identificador Departamental de Operador Minero (IDOM) y la clave de usuario que le fueron otorgados por la Secretaría Energía, Minas e Hidrocarburos a tiempo de registrarse.
- II. Posteriormente, el Operador Minero deberá ingresar la información relativa al lote de exportación en el Formulario de Declaración Jurada en el Portal Web.
- III. El SIREMI le emitirá una boleta de pago y un formulario de declaración jurada.
- IV. La boleta de pago impresa en doble ejemplar deberá presentarse a la entidad financiera para hacer efectivo el pago en la cuenta corriente fiscal habilitada para el efecto.
- V. La Declaración Jurada y la boleta bancaria de depósito son los descargos que el Operador Minero deberá hacer llegar a la Secretaría Energía, Minas e Hidrocarburos, de conformidad a la norma nacional vigente.

ARTÍCULO 12 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- Con la finalidad de transparentar la información contenida en el SIREMI, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a requerimiento del Nivel Central del Estado y de los Gobiernos Autónomos Municipales podrá facilitar los datos solicitados otorgándoles para dicho fin, un usuario y contraseña que les permita tener acceso al sistema.

CAPITULO V FISCALIZACIONES IN SITU

ARTICULO 13 (CLASES DE FISCALIZACIÓN).-

- I. La fiscalización podrá efectuarse de oficio o por denuncia en cumplimiento de la Ley Departamental del Sistema Administración de Regalías Mineras.
- II. La fiscalización se realizará a objeto de contrastar la información consignada en las declaraciones juradas con relación a:

1. Transporte, recepción, consignación y comercialización de minerales en sus diferentes estados.
2. El pago efectivo de la Regalía Minera.
3. Las Planillas de producción y libros de compra-venta para el control del pago de regalías mineras.
4. El desarrollo de actividades mineras conforme a ley.
5. Otros aspectos que coadyuven en la fiscalización.

ARTICULO 14 (FISCALIZACIÓN DE OFICIO).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos de oficio podrá fiscalizar las actividades mineras realizando inspecciones periódicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas descritas en el artículo 4 de la Ley Departamental No 39.

ARTICULO 15 (FISCALIZACIÓN A DENUNCIA).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos también fiscalizará las actividades mineras a denuncia escrita realizada por una persona natural o jurídica que tenga conocimiento de una presunta infracción a la Ley No 39 Departamental del Sistema de Administración de Regalías Mineras o el presente Decreto, ante la misma Dirección.

ARTÍCULO 16 (PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN).- Para la fiscalización de oficio y a denuncia se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El funcionario de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos en presencia de la o el Notario de Gobierno notificará al Operador Minero con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas para realizar la fiscalización.
- II. En la fecha señalada el funcionario designado elaborará un Acta circunstanciada emergente de la Fiscalización en la forma prevista en el presente reglamento.
- III. En caso de existir infracciones, deberán constar expresamente en el Acta que dará lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Si en la fiscalización se observaran posibles daños medioambientales, se deberá informar a las instancias nacionales, departamentales o municipales que correspondan.

ARTICULO 17 (FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE Y ACTIVIDADES ILEGALES).-

- I. Para realizar la fiscalización en el transporte de minerales, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental podrá solicitar la participación del Ministerio Público y hacer uso del auxilio de la fuerza pública, a objeto de evitar daños económicos al Estado y a los ingresos por concepto de Regalías del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. En éste caso, se deberá elaborar un acta circunstanciada de la fiscalización practicada.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTICULO 18 (ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FISCALIZACIÓN).-

- I. Una vez realizada la fiscalización, los funcionarios procederán a elaborar el acta circunstanciada de fiscalización, que contendrá mínimamente los siguientes datos:
 - a) Lugar, fecha y hora.
 - b) Nombre del Operador Minero, sea el representante y/o propietario.
 - c) Domicilio legal del Operador Minero.
 - d) Ubicación exacta del lugar donde se realizó la Fiscalización.
 - e) Resumen detallado de todo lo verificado conforme lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
 - f) Identificación de la existencia o inexistencia de infracciones.
 - g) Tipificación de infracciones.
 - h) Firma y sello del funcionario habilitado para ese efecto que realizó la inspección y del propietario y/o representante legal del Operador Minero, según sea el caso; si éste se negare a firmar se hará constar esta situación en el acta con la firma de un testigo de actuación debidamente identificado.
 - i) En caso de que no se encontrare el propietario y/o representante legal del Operador Minero se realizará la fiscalización en presencia de un testigo de actuación debidamente identificado.
- II. Concluida la misma se entregará copia del Acta circunstanciada al sujeto de fiscalización para su descargo respectivo.

ARTICULO 19 (INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).- En caso de que el funcionario designado para la Fiscalización establezca indicios de la comisión de infracciones administrativas dentro del Acta Circunstanciada, elevará la misma a conocimiento del Secretario Energía, Minas e Hidrocarburos, quien en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos emitirá Resolución Administrativa de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y fijará los puntos de hecho a probarse dentro del período probatorio establecido en ella.

ARTICULO 20 (NOTIFICACIÓN).-

- I. La Dirección de Hidrocarburos y Minas a través de su personal en presencia de la o el Notario de Gobierno, notificará al presunto operador minero infractor con la Resolución Administrativa que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador y fija los puntos de hechos a probar, en su domicilio real señalado dentro de la base de datos del SIREMI.
- II. Si el citado se rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo de actuación

debidamente identificado.

- III. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio, en el momento de entregarse la notificación, se notificará por cédula con intervención de testigo de actuación debidamente identificado.
- IV. De evidenciarse el cambio de domicilio real señalado dentro de la base de datos del SIREMI y desconocerse el mismo, se procederá a notificar por edictos en la forma prevista en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

ARTÍCULO 21 (PERÍODO DE PRUEBA).-

- I. A partir de la notificación, los operadores mineros en el plazo probatorio máximo de quince (15) días hábiles administrativos presentarán sus descargos e informaciones que crean conveniente, plazo que podrá ampliarse por hasta cinco (5) días hábiles administrativos más en razón de la distancia o por causales debidamente justificadas.
- II. Se aceptarán todos los medios de prueba legalmente establecidos.

ARTÍCULO 22 (CIERRE DE TÉRMINO PROBATORIO Y ALEGACIONES).-

Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos decretará la clausura del periodo probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, otorgará un plazo prudencial al operador minero para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

ARTÍCULO 23 (INFORMES).- A la conclusión del término probatorio, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos solicitará los informes técnicos y legales que considere necesarios para proceder a la elaboración del proyecto de resolución administrativa.

ARTÍCULO 24 (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONADORA).-

- I. Recibidos los informes técnicos y legales requeridos, la Secretaría o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora debidamente fundamentada, en la que se determine la existencia o inexistencia de la infracción.
- II. En caso de existir infracción se deberá especificar:
 - a) La sanción según corresponda.
 - b) El plazo para el pago de la multa.
 - c) El lugar donde debe realizarse el pago y el número de cuenta.
 - d) El plazo para interposición de Recursos.

ARTÍCULO 25 (PROCEDIMIENTO ABREVIADO).-

- I. Una vez notificados con el acta circunstanciada de Fiscalización, los Operadores Mineros que reconozcan haber cometido infracción, podrán acogerse al Procedimiento Abreviado.
- II. El Operador Minero deberá presentar un oficio en el que conste los siguientes aspectos:

- 1) La existencia del hecho y su participación en el mismo.
 - 2) El reconocimiento de culpabilidad libre y voluntaria.
 - 3) El Operador Minero se somete al procedimiento abreviado.
- III. Presentado por el Operador Minero el indicado oficio se emitirá la Resolución Administrativa Sancionadora conforme lo establece el artículo 22 del presente reglamento, misma que contemplará una reducción en la multa a cobrar.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 26 (RECURSO DE REVOCATORIA).-

- I. Notificado que sea el infractor con la Resolución Administrativa Sancionadora, podrá interponer el Recurso de Revocatoria ante la Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
- II. La Secretaria o Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos.
- III. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado aplicando el silencio administrativo positivo.
- IV. Si el recurso fuera denegado el interesado podrá interponer el Recurso Jerárquico.

ARTICULO 27 (RECURSO JERÁRQUICO).-

- I. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.
- II. En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos la autoridad administrativa deberá elevar sin más trámite el recurso ante la Gobernadora o Gobernador del Departamento.
- III. La Gobernadora o Gobernador del Departamento, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos a partir de la interposición del recurso podrá desestimar, aceptar o rechazar la resolución recurrida.
- IV. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad competente.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 28 (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).- Se consideran infracciones administrativas a las acciones u omisiones tipificadas en el Capítulo V de la Ley Departamental N° 39. Dichas infracciones se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 29 (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES).- A los Operadores

Mineros que hubieren incurrido en infracciones leves y graves previo procedimiento administrativo sancionador, se les suspenderá el ingreso al SIREMI hasta que regularicen su situación y se impondrán las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas:

I. Infracciones Leves:

Tipicidad	Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39	Tipo de Sanción Administrativa
Transporte, recepción, consignación y comercialización de minerales en sus diferentes estados, sin acreditar el pago de las regalías mineras	Artículo 12.1 inciso a)	Bs. 10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos)
Incumplimiento del pago de la regalía minera dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes.	Artículo 12.1 inciso b)	El doble del pago de la regalía minera correspondiente
No presentación de planillas de producción y libros de Compraventas, Control Regalía Minera	Artículo 12.1 inciso c)	Bs. 10.000.- (Diez mil 00/100 Bolivianos)

II. Infracciones Graves:

Tipicidad	Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39	Sanción Administrativa
Desarrollo de actividades mineras de forma clandestina o ilegal	Art. 12.2. inciso a)	Bs. 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Tipicidad	Disposición legal infringida de Ley Departamental N° 39	Sanción Administrativa
Omisión de la inscripción obligatoria en el Registro de Operadores Mineros	Artículo 12.2 inciso b)	Bs. 20.000.- (Veinte Mil 00/100 Bolivianos)

Falta de presentación de las declaraciones juradas dentro de los plazos y a través de los mecanismos establecidos en la Ley Departamental N° 39	Artículo 12.2 inciso c)	Bs 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Consignar datos falsos en la declaración jurada para el pago de regalías mineras.	Artículo 12.2 inciso d)	El triple de la regalía minera correspondiente
Falta de actualización de datos en el Registro de Operadores Mineros en los plazos establecidos en la Ley Departamental N° 39	Artículo 12.2 inciso e)	Bs. 15.000.- (Quince Mil 00/100 Bolivianos)
Incumplimiento de dos o más infracciones leves consecutivamente en una misma gestión.	Artículo 12.2 inciso f)	Bs. 25.000.- (Veinticinco Mil 00/100 Bolivianos)

ARTICULO 30 (FORMA DE PAGO).-

- I. Los infractores deberán depositar el monto de la sanción impuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de su notificación legal con la Resolución Administrativa Sancionadora.
- II. Para este propósito se le proporcionará el número de cuenta corriente fiscal habilitada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- III. Una vez cancelada la multa, los infractores deberán presentar a la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos, la copia de la boleta de pago, para su regularización en el SIREMI.

ARTICULO 31 (VÍA JUDICIAL).- Ante el incumplimiento del plazo establecido para el pago de la sanción administrativa, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz acudirá a la vía judicial para hacer efectivas y ejecutables las resoluciones administrativas definitivas emergentes de los procesos administrativos sancionadores.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- Los operadores mineros tendrán un plazo de Ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente decreto para proceder a su inscripción en el Registro de Operadores Mineros (IDOM).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En caso de existir algún vacío en la ejecución de los procedimientos establecidos en el Presente Decreto Reglamentario, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y su reglamentación.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 194
Santa Cruz de la Sierra, 19 de julio 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en virtud al Artículo 277 del mismo texto Constitucional el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el Artículo 297 de la Norma Suprema se encarga de definir las diferentes competencias entre las que se encuentran las exclusivas, que son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la CPE en su Artículo 300, parágrafo I, numerales 12) y 13) atribuye a los Gobiernos Departamentales las competencias exclusivas sobre la otorgación de personalidad jurídica a Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles Sin Fines de Lucro que desarrollen actividades en el Departamento.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad legislativa el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, de fecha 19 de octubre de 2011.

Que, la precitada Ley Departamental tiene por objeto establecer los requisitos de otorgación de la personalidad jurídica de Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, su procedimiento administrativo y otros trámites relacionados.

Que, la Ley Departamental N° 50 a tiempo de regular su ámbito de aplicación, dispone en su Artículo 3, parágrafo II que la legislación especial que corresponda a cada sector o rubro específico de actividades desarrolladas por la Asociación, Federación o Confederación regulará los requisitos específicos de constitución.

Que, la Disposición Final Sexta de la Ley referida, establece que en caso de no existir legislación especial relacionada al sector o rubro de actividades desarrolladas por las asociaciones, federaciones o confederaciones,

el Ejecutivo Departamental reglamentará los requisitos específicos de constitución a partir de dicha Ley.

Que, hasta en tanto se promulgue el Decreto Reglamentario a la Ley Departamental N° 50 "Ley de Personalidad Jurídica", es necesario emitir una norma que de manera provisional establezca los requisitos específicos para las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones deben presentar para la otorgación de su Personalidad Jurídica.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el "**Reglamento Transitorio de Otorgación de Personalidad Jurídica de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones**" en sus quince (15) Artículos, una (01) Disposición Final Única y un (01) Anexo, mismo que forma parte indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría Departamental de Gobierno y Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA). El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS). Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, MANLIO ALBERTO ROCAZAMORA, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, OSCAR MIGUEL ORTIZ ANTELO

REGLAMENTO TRANSITORIO DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos específicos que deben presentar las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones para la otorgación de su Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El Reglamento se basa en la Disposición Final Sexta de la Ley Departamental N° 50 "Ley de Personalidad Jurídica".

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El ámbito de aplicación comprende a todas las personas colectivas o jurídicas dispuestas en el párrafo I, numeral 4) y párrafo II del Artículo 3 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, en cualquiera de sus categorías.

CAPÍTULO II ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 4 (ASOCIACIONES).-

- I Las Asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, que forman parte de la categoría de entidades civiles sin fines de lucro y están integradas por personas naturales y/o jurídicas para el cumplimiento de fines lícitos, con la participación de un mínimo de tres (03) asociados.
- II Las personas interesadas en conformar una asociación deberán observar los requisitos generales de otorgación de personalidad jurídica previstos en el artículo 5 de la Ley Departamental N° 50, presentando su solicitud de otorgación de la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 5 (FEDERACIONES).- La Federación se constituye por la unión de tres (03) o más asociaciones con objetivos y rubro de actividades similares, cuya personalidad jurídica es independiente de la otorgada a las asociaciones que la integran.

ARTÍCULO 6 (CONFEDERACIÓN).- La Confederación es la unión de tres (03) o más federaciones con objetivos y rubro de actividades similares, cuya personalidad jurídica es independiente de la otorgada a las federaciones que la componen.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 7 (CONTROL DE DENOMINACIÓN Y APROBACIÓN DE NOMBRE). El Control de denominación es la consulta en el Registro de Personalidad Jurídica, que permite verificar la existencia de una persona colectiva, con el nombre o razón social similar a la que se pretende constituir, sin que ello signifique la reserva de dicho nombre.

ARTÍCULO 8 (PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CONTROL DE DENOMINACIÓN Y APROBACIÓN DE NOMBRE).

- I. Las personas interesadas en constituir asociaciones, federaciones o confederaciones, previo al inicio del procedimiento de otorgación de personalidad jurídica, deberán ingresar por Ventanilla Única de Trámite su solicitud de Control de Denominación y Aprobación de Nombre, misma que deberá contener un listado de un mínimo de tres (03) posibles nombres con las siguiente características:
 - a) En Idioma Castellano o cualquiera de los idiomas originarios de Bolivia, con su respectiva traducción al castellano.
 - b) El Nombre debe ser corto y de fácil identificación.
 - c) No utilizar los nombres de los municipios seguidos de la provincia y departamento
- II. Dicha solicitud será resuelta en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas mediante Certificado de Control de Denominación emitido por la instancia de Personalidad Jurídica, para proseguir con el trámite de otorgación de personalidad jurídica.
- III. En caso de que los nombres se encuentren ya registrados, el solicitante podrá modificar el mismo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles computables a partir del ingreso de su solicitud de Control de Denominación y Aprobación de Nombre, sin perjuicio de que el Área de Personalidad Jurídica pueda sugerir alternativas de posibles nombres a los interesados.

ARTICULO 9 (INICIO).-

- I. El procedimiento inicia con la presentación a Ventanilla Única de Trámite de la solicitud para otorgación de personalidad jurídica dirigida a la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental, a través de sus representantes legales facultados mediante poder especial y cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente reglamento.
- II. La solicitud de otorgación será remitida a la instancia de Personalidad Jurídica del Ejecutivo Departamental que tendrá a su cargo la verificación y evaluación de la procedencia y el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 10 (REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ASOCIACIONES).-

Los requisitos específicos para la procedencia de la solicitud de otorgación de personalidad jurídica por cada tipo de asociación serán los previstos en el Anexo del presente reglamento, los que formarán parte indivisible del mismo.

ARTÍCULO 11 (REQUISITOS ESPECIFICOS PARA FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES).-

Adicionalmente a los requisitos generales dispuestos en el artículo 5 de la Ley Departamental N° 50, para la procedencia de la solicitud de otorgación de personalidad jurídica de Federaciones y Confederaciones, deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Acta de Fundación, misma que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombres de las personas jurídicas que forman parte de la Federación o Confederación.
 - b) Número de la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica de cada persona colectiva que la integra.
 - c) Generales de ley del representante o apoderado legal de cada persona jurídica, indicando el nombre completo, número de cédula de identidad y cargo que ocupa dentro de ella.
 - d) Número de poder notarial conferido al representante legal de cada persona jurídica, señalando la Notaría de Fe Pública por ante la cual extendido y la fecha de otorgación.
2. Acta de Asamblea Extraordinaria de cada persona jurídica con la decisión de ser parte de la Federación o Confederación a constituirse.
 3. Poder otorgado al delegado de cada persona jurídica para que firme los documentos constitutivos de la Federación o Confederación.
 4. Fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa que otorga la Personalidad Jurídica de las personas colectivas que conforman la Federación o Confederación a constituirse.

ARTICULO 12 (SUBSANACION DE DEFECTOS).- Si la solicitud de otorgación no cumple los requisitos de forma y/o fondo se devolverá el trámite a los interesados mediante oficio para que estos subsanen las observaciones en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, prorrogables por diez (10) días más, en razón de la distancia o por causa justificada.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA)

- I Una vez subsanados los defectos la instancia encargada de personalidad jurídica elaborará el informe legal y la Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica que serán remitidas a firma de la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental o a la autoridad delegada al efecto, vía el Director de Asuntos Jurídicos y el Director del Servicio Jurídico Departamental.
- II Firmado el Informe Legal y la Resolución Administrativa de otorgación de Personalidad Jurídica estos serán devuelto a la instancia de Personalidad Jurídica quien remitirá la documentación a Notaría de Gobierno para la respectiva protocolización de las actuaciones.
- III Finalizada la protocolización de los antecedentes, se hará entrega del Testimonio y la Resolución de otorgación de la personalidad jurídica al representante legal de la parte interesada, misma que no constituye una autorización para prestar cualquier clase de servicio o realizar alguna actividad comercial, para lo cual deberán dirigirse los interesados a las autoridades competentes en razón de la materia.

ARTÍCULO 14 (PUBLICACIÓN).- En observancia al artículo 11 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, se procederá a la publicación de la parte dispositiva, el número, la fecha de la Resolución que otorga la personalidad jurídica en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de

Santa Cruz.

ARTÍCULO 15 (TASAS).- Las tasas por la prestación del servicio se encuentran descritas en la Tabla Anexa a la Ley N° 50 de Personalidad Jurídica.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio hasta la aprobación del Reglamento General a la Ley Departamental N° 51 Ley de Personalidad Jurídica.

ANEXO 1

I. REQUISITOS GENERALES PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES.-

DOCUMENTOS QUE SE DEBE PRESENTAR, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

1. Memorial de Solicitud de Personalidad Jurídica
 - a) Dirigido al Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz
 - b) Firma del solicitante y abogado.
2. Poder Especifico de Representación
 - a) Deberá ser otorgado por el Directorio vigente de la Asociación Civil.
 - b) Se deberá especificar las facultades para Iniciar el trámite de Personalidad Jurídica
3. Certificado de Control de Denominación y Aprobación de Nombre
4. Acta de Fundación
 - a) Lugar y fecha de fundación
 - b) Nombre completo, Cedula Identidad, profesión y domicilio de los asociados fundadores.
 - c) Breve relación especifica de las deliberaciones y la parte conclusiva de sus acuerdos en cuanto a los fines de la Asociación
 - d) Mención expresa que se trata de una asociación sin fines de lucro
 - e) Nombre exacto de la asociación
 - f) Firma de todos los asociados fundadores
 - g) El Acta de Fundación debe estar Legalizadas en Formulario Notarial, otorgada por Notario de Fe Pública.
5. Acta de Elección y Posesión del Directorio
 - a) Lugar y fecha
 - b) Indicar claramente las carteras o estructura del Directorio (Presidente, Vicepresidente, Secretario de Actas, Secretario de Hacienda y Vocales), periodo o tiempo por el cual han sido elegidos el Directorio.
 - c) Nombre completo del asociado y la cartera para la cual fue elegido
 - d) Acto de posesión, previo juramento de rigor

- e) Firma del Directorio electo y los asociados asistentes
- f) El Acta de Elección y Posesión del Directorio debe estar Legalizadas en Formulario Notarial, otorgada por Notario de Fe Pública.
- 6. Acta de Aprobación de Estatuto Orgánico y Reglamento del Estatuto
 - a) Lugar y fecha
 - b) Mencionando la totalidad de; títulos, capítulos y artículos que han sido aprobados
 - c) Señalar su aprobación en sus tres instancias, en grande, en detalle y revisión
 - d) Firma del Directorio y los asociados asistentes
- e) El Acta de Aprobación de Estatuto Orgánico y Reglamento debe estar Legalizadas en Formulario Notarial, otorgada por Notario de Fe Pública.
- 7. Estatuto Orgánico que debe contener mínimamente los siguiente aspectos:
 - a) La denominación (El nombre o razón social que debe ser el mismo en toda la documentación a presentar).
 - b) El domicilio – indicando localidad y/o comunidad, municipio, provincia y departamento
 - c) Ámbito territorial en el que vayan a desarrollar sus actividades que debe ser dentro del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
 - d) La duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido.
 - e) Los fines y actividades descritos en forma precisa (no lucrativas) dentro del marco legal vigente.
 - f) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los miembros o asociados.
 - g) Derechos y obligaciones de los miembros o asociados.
 - h) Los órganos de decisión y representación, su composición, normas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros o asociados; sus atribuciones, duración de los cargos, causa de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos, las personas o cargos con facultad para certificarlo y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos; así como la cantidad de miembros o asociados necesaria para poder convocar sesiones, de los órganos de decisión o de proponer asuntos en el orden del día y la periodicidad obligatoria con la que deben convocarse las sesiones.
 - i) El régimen de administración, contabilidad y cierre del ejercicio fiscal.
 - j) El patrimonio y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
 - k) Régimen de responsabilidad institucional y personal de sus miembros o asociados.
 - l) Causa de extinción y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá

desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

- m) Procedimiento de Modificación Estatutaria.
- n) Firmado por el Directorio, (Colocando: nombre completo, el cargo y/o cartera que ocupa).
- 8. Fotocopias simples de las cédulas de identidad de los componentes del directorio, vigente y firmado.
- 9. Certificado Domiciliario de la Asociación
 - a) Otorgado por la Policía Nacional de acuerdo a su Jurisdicción
 - b) El domicilio debe ser conforme a lo referido en el Estatuto Orgánico
 - c) El certificado domiciliario debe ser a nombre de la asociación y no a nombre de terceras personas
- 10. Fotocopia simple de la apertura de su Libro de Actas.
- 11. Toda la documentación debe ser presentada en un (1) original
- 12. Comprobante de caja del pago de las Tasas por concepto de:
 - a) Trámite de Personalidad Jurídica
 - b) Protocolización del Trámite de Personalidad Jurídica
 - c) Reposición de Material
 - d) Folder
- 13. En caso que la asociación tenga entre sus miembros a personas extranjeras deberán presentar
 - a) Copia legalizada de los documentos que acrediten su residencia en Bolivia otorgada por la repartición encargada del control de migración
 - b) Certificado de antecedentes Policiales.
 - c) Certificado Domiciliario de la persona.
- 14. Adjuntar CD donde se encuentre lo siguiente datos gravados en formato de Texto (Microsoft Office Word)
 - a) El memorial de solicitud de Personalidad Jurídica
 - b) Poder, Acta Fundación y/o Constitución
 - c) Acta de Elección y Posesión de su Directiva
 - d) Acta de Aprobación de su Estatuto Orgánico y Reglamento del Estatuto
 - e) El Estatuto Orgánico y Reglamento del Estatuto
 - f) Acta Complementaria si la hubiere. (indispensable)

II. REQUISITOS ESPECIFICOS PARA ASOCIACIONES DE TRANSPORTE.-

- 1. A fin de constatar el derecho propietario y calidad de transportistas de los asociados, deberá presentarse cualquiera de los siguientes documentos en fotocopias simples:

- a) Carnet de Propiedad
- b) Minuta de Transferencia y/o Contrato de Venta con reconocimiento de firma
- c) Póliza de Importación

III. REQUISITOS ESPECIFICO PARA ASOCIACIONES DE PRODUCTORES.-

1. La presentación de la Declaración jurada ante Notario de Fe Pública de la posesión de buena fe de sus predios, misma que deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre del propietario.
 - b) Referencias de tradición.
 - c) Superficie del predio.
 - d) Ubicación del predio.
 - e) La declaración puede ser de manera individual o en conjunto.

IV. REQUISITOS PARA ASOCIACIONES DE COPROPIETARIOS.-

1. Las asociaciones de copropietario deberán acreditar su derecho propietario presentando cualquiera de los siguientes documento en fotocopias simples:
 - a) Fotocopia simple de las minutas de propiedad.
 - b) Fotocopia simple de la transferencias o alodiales de todo los propietarios.
 - c) Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública de su derecho propietario de manera individual o en conjunto.

DECRETO DE DESIGNACION N° 015 Santa Cruz de la Sierra, 01 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, la Ley Departamental N° 51, del 29 de noviembre de 2012, establece la estructura del Órgano Ejecutivo del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante SEC-PMC C.I. N° 283, del 27 de junio de 2013, se informa de las vacaciones de Juan Carlos Parada Landívar, Sub-Gobernador de la Provincia Sara, del 01 al 10 de julio del año en curso, motivo por el cual se solicita la designación de Verónica Ramírez Ribera, Secretaria de Coordinación de la Sub-Gobernación, como Sub-Gobernadora interina mientras dure la ausencia del titular.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la ciudadana Verónica Ramírez Ribera, Secretaria de Coordinación, con C.I. 5390490 SC, con carácter interino, como Subgobernadora de la Provincia Sara, desde el 01 hasta el 10 de julio del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones desde la presente fecha, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto de Designación.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al primer día del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 016
Santa Cruz de la Sierra, 08 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su

jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, la Ley Departamental N° 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Educación y Cultura.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante CI. SECJ 274 JOGS, del 04 de julio de 2013, se solicita la designación de un servidor público interino para que asuma el cargo de Secretario de Educación y Cultura, mientras dure la ausencia del titular por motivo de vacación.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana Susana Fátima Zambrana Vega, con C.I. 2833148 SC, con carácter interino, como Secretaria Departamental de Educación y Cultura, desde el 08 hasta el 10 de julio del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones desde la fecha indicada, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de julio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA